

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

Palacio Municipal

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Móvil: 317 436 4334

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Hora: 11:55 a.m.

Sentencia : **Hábeas Corpus 2021**
Radicado : **No.253684089001 2021 00037 00**
Proceso : **HABEAS CORPUS**
Accionante : **JORGE LUIS OROZCO CORCHO**
Accionado : **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL DIAMANTE y OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**
Decisión : **NIEGA AMPARO**

Se resuelve la acción de **hábeas corpus** presentada por el ciudadano **JORGE LUIS OROZCO CORCHO** en contra del **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL DIAMANTE y OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA.**

1. El fundamento de la acción:

Expone el solicitante del amparo constitucional que como se le condenó por Juzgado Penal del Circuito de Montería a la pena de 72 de meses de prisión, está privado de la libertad desde el 26 de junio de 2017, Despacho Judicial que le reconoció como redención de la pena 1 año, 5 meses y 4 días, los que sumados a los 8 meses que lleva recluido en la Cárcel El Diamante de Girardot ha alcanzado más de 25 meses los que sumados a los más de 50 meses de privación de la libertad se supera el tope de su condena. Agrega que en la Oficina de Jurídica del Centro de Reclusión le indicaron que solicitara la libertad por pena cumplida pero que le fue negada porque le faltaba los cómputos que había purgado precisamente allí, mas que como ya se los habían enviado le indicaron

que volviera a pedir la libertad y a la fecha, "ESTO HACE MAS DE UN MES QUE [ENVIÓ] SU SOLICITUD", el Juez de Ejecución de Penas de Girardot no se la ha resuelto, razón por la que invoca la solicitud de *hábeas corpus*.

2. El trámite de la acción:

Por auto del 29 de septiembre de 2021 a las 4:25 p.m., se avocó el conocimiento de la solicitud de amparo que fuera repartida por el Centro de Servicios Judiciales de Girardot el día de ayer mismo a las 3:34 p.m. y se ordenó que de manera inmediata (a) Al Señor **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT CUNDINAMARCA;** (b) Al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** y a (c) La **JEFATURA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** rendir un informe sobre los hechos en que se sustenta la petición de *hábeas corpus*. Además se solicitó la colaboración a los funcionarios del Centro de Reclusión para que notificaran el contenido de esta determinación al accionante (fls. 5-9).

3. La posición de los funcionarios accionados frente a los hechos en que se sustenta la petición de amparo:

3.1 El Señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot dio respuesta a la brevedad y manifestó: (i) que en el Despacho a su cargo cursa la Causa No.2021-306 en contra del accionante, quien fuera condenado el 3 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Montería, Córdoba "a 72 meses de prisión por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en la modalidad de tentado" negándosele "la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria"; (ii) que la solicitud por pena cumplida la resolvió el 30 de agosto de 2021; que (iii) para la notificación de esa determinación envió "a la oficina jurídica del penal de Girardot para efectos de su notificación al sentenciado, a través del correo electrónico en esa misma fecha"; que (iv) para ilustrar a esta instancia constitucional agrega, además, que el Señor JORGE LUIS OROZCO CORCHO "está privado de la libertad desde el 26 de junio de 2017 hasta el día de hoy, **29 de septiembre de 2021: 1557 días que corresponden a 51 meses y 27 días de detención física, mas 385.37 días por redención de pena, para un total de 64 meses y 22.37 días, lo que significa que aún no ha purgado la sanción penal en su totalidad**" y que (v) "a la fecha no se encuentra pendiente por resolver solicitud de redención de pena de ni libertad por pena cumplida" ni por el penado o del Centro Carcelario. Como soporte de su intervención adjuntó copia de la providencia indicada al igual que del procedimiento que realizó para su notificación al condenado con la Oficina Asesora Jurídica del Inpec - Girardot (fls. 10-16).

3.2 La Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Carcelario El Diamante de Girardot Cundinamarca a las 9:56 a.m. dio respuesta al requerimiento y manifestó, entre otros, que a través de la Procuraduría de Girardot el 12 de agosto de 2021 solicitó al Juez de la Ejecución de la Sentencia estableciera "si el PL- tiene derecho a la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA" con decisión adversa del 30 de agosto de 2021 porque la totalidad de la pena no ha sido descontada. Adjunta cartilla biográfica del interno y copia de la providencia (fls. 18-21)

3.3 El Director del Establecimiento Carcelario El Diamante de Girardot Cundinamarca a pesar de la notificación que se le realizara a las 4:58 p.m. del día de ayer, guardó silencio (fls. 8 y 9 vlto.).

4 CONSIDERACIONES

El *Hábeas corpus* por excelencia se constituye en un mecanismo para la protección efectiva de la libertad de los ciudadanos y es elevado al canon constitucional como derecho fundamental y garantía constitucional (art. 30 C. N.).

La Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

"1. La acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas

inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios." (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.32873, Magistrado Ponente, Dr. Javier Zapata Ortiz. Oct.16/09).

También ha sostenido de vieja data que:

"Constitucionalmente el habeas corpus se estatuyó para proteger el derecho a la libertad individual de los ciudadanos frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades del Estado que conduzcan a su vulneración. En desarrollo de la Carta Política el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que dicho mecanismo de defensa de la libertad se torna viable en dos situaciones; en primer lugar, cuando la privación de la libertad se produce con violación de las garantías constitucionales o legales y, en segundo término, cuando ésta se prolonga ilegalmente." (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.35897 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente, Dra. María del Rosario González de Lemos. Feb.22/2011).

De antaño igualmente se ha predicado que muy a pesar de ser la libertad un derecho fundamental significativo y elemental no es absoluto, pues el mismo puede ser restringido y limitado. Si bien el derecho a la libertad, es de aquellos de rango fundamental y como tal inherentes a la persona humana, los mismos no son absolutos en la medida que pueden ser restringidos en los casos previstos tanto por la constitución como por el legislador. El único valor superior, principio derecho fundamental absoluto y de eficacia directa es la dignidad humana, de tal suerte que es el único no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia, ello de vieja data en términos de la Sentencia T-401 de 1992 de la Honorable Corte Constitucional, organismo que al referirse sobre este tema adujo que: "... Los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por lo tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles..." (Sent. C-578/2005).

5. En el *sub iudice* se dirá, de entrada, que a la presente fecha no existe duda alguna en torno a la privación de la libertad del ciudadano JORGE LUIS OROZCO CORCHO desde el 26 de junio de 2017 ora que la misma se encuentra justificada en sentencia de condena ordenada por juez de conocimiento competente y que al tanto de la solicitud que se presentara por pena cumplida, el juez accionado mediante decisión del 30 de agosto de 2021 la negó porque no se descontó la sanción penal íntegramente a la luz jurídica que para la fecha de la providencia completó 1527 días de detención física ó 50 meses, 27 días, más 385.37 días de redención de pena, es decir que sólo alcanzó 63 meses y 22.37 días, decisión que el accionante convalidó, pues no aparece haya endilgado pronunciamiento alguno para controvertirla, máxime que de obligatorio cumplimiento es la orden que emanó el Juez de la Ejecución de la Sentencia al Centro de Reclusión para notificársela al ciudadano OROZCO CORCHO.

Es que de sustituir al juez del conocimiento en tratándose de la acción constitucional que se impetra, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha dicho y al interior del Proceso No. 26503 en el que fue ponente el Magistrado Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, mediante providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil seis (2006) que:

"... [A] pesar de que se acepte que el Habeas corpus en la Ley 1095 de 2.006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de Derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida - se reitera- sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el Habeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y sólo en cuanto aquél se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos. En ese orden el Habeas Corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible

por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos (...) el ejercicio del Habeas corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural. Por eso [...] resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación" (la subraya no corresponde al texto).

Ahora en insistencia de las aspiraciones del accionante, es necesario precisar que a pesar de que éste alega un supuesto vencimiento de términos como surge a primera vista, la acción deviene también improcedente porque el mecanismo de *hábeas corpus* no está instituido para que el procesado depreque la concesión de esta clase de beneficios a los cuales estima tener derecho, pues ello implicaría que el juez constitucional se arrogara funciones que solo competen al juez natural a través de los mecanismos ordinarios instituidos por el ordenamiento jurídico para tal fin, en los cuales se deben evaluar aspectos objetivos y subjetivos que solo está en capacidad de ponderar este último con respeto a la garantía fundamental del debido proceso como el tipo de delito, las condiciones personales del privado de la libertad, etcétera. Si se entrara en esas lides jurídicas a través de este instrumento, sencillamente, el juez constitucional desplazaría al funcionario judicial competente, pues la acción de *hábeas corpus* no puede utilizarse para las finalidades indicadas en precedente, es decir, para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal, desplazar al funcionario judicial competente y obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas, razones por las que es adversa la solicitud constitucional presentada por el accionante.

Finalmente, debe precisarse que no se ordenó la entrevista de que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006 por considerarse inconducente en este caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

Primero : **NEGAR** la acción de *hábeas corpus* impetrada por el ciudadano **JORGE LUIS OROZCO CORCHO**.

Segundo : **NOTIFÍQUESE** al accionante y a los accionados esta determinación por el medio más expedito posible.

Tercero : **ORDENAR** a la **JEFATURA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** preste su oportuna y debida colaboración para notificar esta decisión constitucional al ciudadano **JORGE LUIS OROZCO CORCHO**.

Cuarto : **ADVERTIR** que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación en caso de inconformidad (art. 7º, Ley 1095 de 2006).

Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez